

181
Decimarum, ac Primitiarum quae integraliter deinde persolvendae essent, obligatione, ex ejusdem tamen FERDINANDI Regis providentia: harum vigore statuimus, quod exacto ubi adierit concessae suspensionis termino, medietas dumtaxat Decimarum, ac Primitiarum, ex quibuslibet hujusmodi proventibus derivantium, Aerario Regio attribuat; relicta quibus de jure spectet altera medietate.

Nihil verò compensationis titulo exolvendum denuntiamus illis, qui Decimis herbarum pro pascuis assignatarum fruebantur ex fundis noviter ad culturam redactis: horum enim Decimae, ac Primitiae ex novis proventibus manantes pro una Regio Fisco, et pro altera medietate cuilibet ex proprietariis addictae, ut supra, censerì debent.

Mandamus insuper tempus solutionis medietatis Decimarum, ac Primitiarum Regio Fisco tribuendarum ex antedictis fundorum annuis proventibus initium habere debere à die tantummodo data praesentium Nostrarum Litterarum, ut hac methodo nullus alicui ambigendi locus remaneat.

Quocirca omnibus, et singulis Venerabilibus Fratibus Archiepiscopis, et Episcopis, nec non dilectis Fillis locorum Ordinariis, in Hispaniarum Regnis, ac insulis adjacentibus, et Canariis insulis existentibus, per hasce Nostras Apostolicas Litteras committimus, ut in iis contenta quaecumque debite executioni perpetuo integrè, et fideliter mandari curent, ac mandent: in quem finem cuilibet eorum necessarias, et opportunas in pro-

miso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Consejos ó Ayuntamiento, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los Diezmos y Primicias que despues debiesen pagarse integramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo REY FERDINANDO: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los Diezmos y Primicias procedentes de qualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere.

Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de Diezmos de las yerbas destinadas para pastos, de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los Diezmos y Primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Mandamos ademas de esto, que el tiempo del pago de la mitad de Diezmos y Primicias, que deberán satisfacerse al Real Fisco de los insinuados productos anuales de las heredades, deba empezar á correr solo desde el dia de la data de las presentes Letras nuestras, á fin de que asi no quede lugar á nadie para dudar ó dificultad cosa alguna en esta parte.

En cuya atencion, por estas nuestras Letras Apostólicas, damos comision á todos y á cada uno de nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y también á los amados hijos los Ordinarios locales existentes en los reynos de España é Islas adyacentes, incluidas las de Canarias, para que cuiden se mande, y manden poner en su debida execution perpetua, entera y puntualmente todo su contenido; á cuyo efecto da-

